

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 50.

Como aclaración a la circular de la Dirección general de Administración local de 20 de Enero último, publicada en este periódico oficial del 26 del mismo mes, se hace saber que la ficha que crea la mencionada disposición ha de ser llenada por cuantas personas ejercen cargos de Secretarios, Interventores o Depositarios en Corporaciones locales, cualquiera que sea su categoría, clase y carácter de su nombramiento, sin que ello prejuzgue en modo alguno reconocimiento de derechos que posteriormente serán objeto de detenido estudio.

Para el más exacto cumplimiento de dicho precepto, por este Gobierno civil se está procediendo a remitir las fichas correspondientes a todas las Corporaciones, las cuales deberán ser debidamente llenadas y devueltas por los Sres. Alcaldes, procurando no sufran desperfecto ni dobles de ninguna clase.

También deberán suscribir las mencionadas fichas los Secretarios, Interventores o Depositarios que se encuentren excedentes o en expectativa de destino, y ante la imposibilidad de remitirles las fichas personalmente, deberán pasar a recogerlas a las oficinas que en esta capital tiene el Colegio oficial del Secretariado local.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, ya que la suscripción de las repetidas fichas tiene carácter obligatorio.

Soria 3 de Febrero de 1940.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### DECRETO

El decreto de veintiocho de Diciembre último regulando las funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., concedió en su artículo cuarto un plazo de treinta días, a contar de la publicación de dicho decreto, para que la Delegación Nacional de la Sección Femenina sometiese a la aprobación de la Superioridad, las disposiciones complementarias para la total ejecución de lo en el mismo dispuesto.

La realidad ha demostrado que es imposible en dicho plazo hacer el estudio detallado que precisa la organización de esa Sección, y, en su consecuencia, la necesidad de prorrogar el plazo que en ella se concedió.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Secretario del Partido,

#### DISPONGO:

Artículo único. Se eleva a noventa días el plazo señalado en el artículo cuarto del decreto de esta Jefatura del Estado de veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, referente a las funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2.)

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobados por orden fecha 15 de los corrientes (*Boletín oficial* del Estado del día 19) los Estatutos por los que ha de regirse el organismo creado por orden de 16 de Marzo de 1937 y que fué denominada en la misma, Corporación Nacional de Fabricantes de Chocolate; con el fin de evitar que este nombre, que en aquella fecha no tenía significación específica, pudiera prestarse en los momentos actuales a confusiones con organismos de distinta competencia ministerial, resulta conveniente efectuar una rectificación, modificando la expresada denominación. Por otra parte se hace preciso también puntualizar más concretamente algunos de los artículos de dichos Estatutos para que, en ningún caso, puedan ser motivo de falsas interpretaciones.

Por las consideraciones anteriores, este Ministerio ha acordado disponer:

Artículo 1.º El organismo creado por orden fecha 16 de Marzo de 1937 se denominará en lo sucesivo Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate y en los Estatutos aprobados se utilizará esta denominación y sus derivaciones, así como las de Secciones regionales, suprimiendo las palabras Corporación y Sindicato.

Artículo 2.º El artículo 19 de la mencionada orden quedará redactado en la forma siguiente:

«En cumplimiento del apartado d) del artículo 4.º de la orden de 16 de Marzo de 1937, el Consejo central podrá adquirir todo o parte del cupo de cacao a los precios que anualmente fije el órgano competente de la Administración del Estado; si se abstuviese, podrán hacer aquella adquisición en la parte correspondiente las Secciones regionales y, en defecto de éstas, los fabricantes directamente. Si quedase algún resto del cacao del citado cupo, se hará cargo de él el Consejo central.»

«Las normas precedentes se aplicarán, cuando proceda, a la adquisición de otras materias primas empleadas en la industria y a la importación de éstas o de maquinaria.»

Artículo 3.º La redacción del artículo 23 será sustituida por la siguiente:

«El Consejo central, por medio de su Delegación permanente, acordará la forma de atender a las necesidades económicas de la Agrupación, no siendo válido el acuerdo en tanto no obtenga la aprobación Ministerial. Los descubiertos por estas obligaciones serán exigibles por la vía de apremio, previa presentación al Juzgado compe-

tente de una certificación en que conste la cuantía de aquéllos y la fecha del vencimiento, librada por el Secretario, visada por el Presidente e intervenida por el Tesorero del Consejo central.»

Artículo 4.º A la Agrupación nacional corresponde proponer los cupos de cacao o de otras materias que hayan de asignarse a cada industrial, los cuales, para que tengan vigencia, habrán de ser aprobados por el representante del Ministerio en la Agrupación.

Al Comité Sindical del Cacao corresponden las entregas y cuentas del cacao conforme a los cupos previamente fijados, con el fin de que pueda comprobar la autenticidad de sus calidades y precios.

Artículo 5.º La Agrupación nacional podrá establecer fórmulas para la fabricación de las diferentes calidades de chocolates con el fin de mejorar la producción. Si éstas modificasen los porcentajes acostumbrados a emplear, serán sometidas a la aprobación del Comité Sindical del Cacao.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1940.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 1.º)

## MINISTERIO DEL AIRE

## CIRCULAR

*Ejecución de obras*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 7 de Octubre último (B. O. núm. 285) se observará lo siguiente:

Artículo 1.º Publicado el decreto declarando de urgencia la ejecución de obras referentes al Ejército del Aire, el Jefe de la Región Aérea correspondiente ordenará al Jefe de Propiedades de la misma la iniciación del oportuno expediente que se encabezará con la disposición legal aludida, el proyecto y replanteo aprobado, o la parte del proyecto necesario para dar clara idea del terreno que ha de expropiarse, debiéndose unir al mismo el estado o relación detallada de las fincas o porciones de ellas que deban expropiarse, con constancia de sus límites y de los datos sobre nombre de los propietarios, colonos o arrendatarios, titulares de derechos reales, obtenidos en los Registros oficiales, con todas las demás noticias u observaciones que se juzguen convenientes, datos que facilitará el Jefe de Infraestructura. A estos datos se acompañará un plano en la escala conveniente que represente, de modo grá-

fico, la planta de la obra aprobada, así como las partes sometidas a expropiación.

Art. 2.º Libradas «a justificar» las cantidades oportunas, el Jefe de la Región Aérea, previo informe del de Infraestructura, acordará por delegación de la Administración, cuando lo considere pertinente, la ocupación del inmueble o inmuebles a que afecten las obras.

Art. 3.º Se procederá a practicar la notificación en las personas y con las solemnidades que establece el artículo 3.º de la ley. En la notificación al Alcalde o Alcaldes de los términos municipales donde radiquen los inmuebles que se tratan de expropiar, que habrá de hacerse en el mismo plazo que señala la ley para los propietarios o titulares de derechos reales, se les hará saber la facultad que les asiste de delegar en un Concejal la calidad de obligatoria que tiene esta comparecencia.

Cuando las diligencias hayan de practicarse con el Ministerio Fiscal, las notificaciones se harán al Jefe de la Fiscalía de la Audiencia provincial respectiva, quien podrá delegar para la asistencia al levantamiento del acta de ocupación previa en el Fiscal municipal.

La designación del Perito habrá de recaer en un Oficial de Infraestructura con título de Ingeniero u otro de los que autoriza la ley.

Art. 4.º La representación de la Administración en el levantamiento del acta de previa ocupación la ostentará la Autoridad Militar Aérea que señale el Jefe de la Región Aérea, a quien asistirá el Asesor Jurídico, el Comisario Interventor y el Jefe de Propiedades de la Región, que deberá radactar aquélla con las formalidades que se establecen.

Es preceptiva la concurrencia al acto además del representante de la Administración y las antes citadas, del Perito y el Alcalde o Concejal, bastando para el resto de los interesados que se acredite habérseles notificado el acuerdo con las formalidades legales. Estos últimos podrán acudir por medio de mandatario y asistir acompañados de Peritos y de un Notario. En este caso, una copia del documento público deberá unirse al expediente a costa del que lo requirió.

El Alcalde o Concejal que diere lugar a la suspensión del acto por incomparecencia, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar, a cuyo efecto se oficiará al Gobernador de la provincia por el Jefe de la Región Aérea. La reunión se celebrará nuevamente en las cuarenta y ocho horas siguientes, quedando notificados todos los que asistieren, por el representante de la Administración, de la nueva hora.

Art. 5.º En el acta de previa ocupación, se consignará:

a) Lugar y fecha.

b) Nombres y apellidos del representante de la Administración, Perito, Alcalde o Concejal, propietarios y cuantos otros interesados asistan, expresando el concepto o carácter de cada uno de ellos.

c) Descripción minuciosa de la finca o derecho expropiable (linderos, construcciones, etc.) así como de las cargas y servidumbres de todas clases que les afecte. Si se trata de terrenos cultivados, se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, los nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de aparcería. Si son fincas urbanas se expresará el nombre de los arrendatarios, el precio de alquiler pagado a cada uno o, en su caso, la industria que ejerzan.

d) Las manifestaciones y datos que aporten los concurrentes y sean útiles para determinar los derechos afectados a sus titulados, el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación.

e) La firma de todos los que asistan.

Art. 6.º El acta se unirá al expediente y se pasará a estudio del Perito a los fines del artículo quinto de la ley, uniéndose igualmente las hojas de depósito, tasación pericial y la de las indemnizaciones cuando se redacten y sean aprobadas.

Art. 7.º Los Peritos de las partes, cuando asistan al levantamiento del acta, podrán intervenir en la redacción de las hojas de depósito previo, y de no hacerlo, se limitarán a tomar los datos y hacer las observaciones pertinentes, sin perjuicio del derecho que asista a los interesados en el tercer periodo.

Art. 8.º El Jefe de la Región Aérea, antes de aprobar, en representación de la Administración, las indemnizaciones por urgente ocupación y las hojas de depósito, oirá a la Intendencia, Interventor y Asesor Jurídico en el plazo improrrogable, en junto, de tres días.

Art. 9.º El depósito se verificará en la Caja general o en sus sucursales del mismo nombre con las formalidades prevenidas. Las indemnizaciones por urgente ocupación podrán abonarse cuando oídos los anteriores y el Asesor Jurídico no existan cuestiones de derecho ni reclamaciones de tercero. En otro caso deberán depositarse en la misma forma que las otras cantidades.

Art. 10. Efectuado el pago o depósitos, se procederá a la ocupación de las fincas en los plazos señalados en el párrafo cuarto del artículo 7.º de la ley, por el Jefe de Propiedades.

Art. 11. Para la tramitación del tercer y cuarto período, regirá la legislación general sobre expropiación forzosa y el reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra de 10 de Marzo de 1881, atribuyéndose al Jefe de la Región Aérea las facultades conferidas a los Capitanes Generales, al Jefe de la Base o Aerodromo, las del Gobernador Militar, al Asesor Jurídico, las del Auditor, al Jefe Regional de Infraestructura, la del Comandante General Subinspector de Ingenieros, y al Jefe local de Infraestructura (o un Oficial a las órdenes del anterior), la del Ingeniero Comandante de la Plaza. Las funciones del Intendente e Interventor serán desempeñadas por los de los Servicios del Aire.

Madrid 31 de Enero de 1940.—YAGÜE.

(B. O. del E. del día 1.º)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las dificultades de diverso orden que se oponen a que en la próxima primavera se disponga de abundantes cantidades de abonos nitrogenados, debidas a la imposibilidad de adquirirlos en varios de los países que los producen, afectados hoy por la guerra, y a la anormalidad que élla ha producido en el mercado de fletes hace indispensable medidas que, permitiendo el suministro de los abonos ya contratados y de los que en lo sucesivo se adquirirán, a los cultivos en los cuales el empleo de los nitrogenados era indispensable para alcanzar una producción económica en la proporción que aconsejan las fórmulas racionales de abonado, evite despilfarros que la presente escasez no consiente.

En atención a ello,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas provinciales enviarán a la Dirección general de Agricultura en el plazo de ocho días desde la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, un informe proponiendo las fórmulas mínimas indispensables de abonado nitrogenado por hectárea de cada uno de los cultivos en que era habitual el empleo de sulfato amónico o de nitrato de diferentes bases, y comunicando la superficie en hectáreas que en el presente año se cultivarán de cada uno de los cultivos que consumían estos abonos.

Art. 2.º Por la Dirección general de Agricultura se señalará para cada provincia la fórmula máxima de abonado por hectárea en los diversos cultivos, y se adjudicarán los cupos provinciales

disponibles de sulfato amónico, nitrato de sosa, nitrato de cal, y otros fertilizantes nitrogenados que se adquieren por la Rama de los Abonos.

Art. 3.º La distribución de los cupos provinciales que acuerde la Dirección general de Agricultura se hará por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas provinciales, según normas que en cada caso recibirán de la Dirección general de Agricultura y de la Rama de los Abonos.

Los adjudicatarios de cada distribución sólo podrán vender el abono que reciban a los cultivadores que lo pidan mediante vales expedidos por las entidades y organismos siguientes:

Para el cultivo de cereales, por el Servicio Nacional del Trigo.

Para la remolacha azucarera, por las Sociedades o fábricas azucareras, con las cuales hayan contratado el cultivo de la raíz.

Para la uva de embarque, por la Cámara oficial Uvera de Almería.

Para el arroz, por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

Para los demás cultivos no expresados, por las C. N. S. locales.

En todos los vales se harán constar el nombre del cultivador, el cultivo para el que se pide el abono, la superficie que cultiva y la cantidad de abono que pide.

Art. 4.º En los días 1 al 15 de cada mes, los almacenistas y comerciantes distribuidores de abonos nitrogenados enviarán relaciones de entradas y salidas por venta y existencias en almacén de cada uno de los abonos, justificando las salidas con los vales que recibieron para la venta; estas relaciones quincenales las enviarán los comerciantes a las Secciones Agronómicas provinciales.

Art. 5.º Las infracciones que se comentan serán sancionadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas con multas del quintuplo al décuplo del importe del abono que se haya cedido sin atenderse a las normas de la presente orden, contra las cuales cabrá recurso ante la Dirección general de Agricultura, en la forma y con las garantías de procedimiento reglamentarias.

Art. 6.º Se autoriza al Director general de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1 de Febrero de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 2.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

La aplicación del decreto de 9 de Noviembre de 1939 reformando el de 15 de Abril del mismo año, texto refundido, requiere por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que han ofrecido dudas, tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los organismos a cuyo cargo corre la gestión del Subsidio; en su virtud,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias:

## CAPITULO I

*De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo*

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo primero del decreto de 9 de Noviembre de 1939, continuarán mereciendo la consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a), artículo 30 del reglamento de 15 de Abril de 1939, texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, construidos o no con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcancen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merecían caso de estar construidos con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargo los cuadros grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ámbar, porcelana, marmol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas, respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100 cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Art. 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrone y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso, el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuadas del recargo cualquiera que sea el establecimiento donde su venta se realice.

Art. 3.º En los hoteles y restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A por la Dirección general de Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Art. 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros, y por pastillas, para los segundos.

Art. 5.º El recargo del apartado h) del grupo I afecta a los artículos empleados en el tennis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre el hielo, nieve o pistas artificiales; deportes náuticos, con balandros a vela, Motor o canoas automóviles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes, a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas. Igualmente quedarán exceptuadas las armas que constituyan equipo reglamentario de los Cuerpos Armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Art. 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará, de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones: clase de materiales con que estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles construidos con acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmin, laurel, limoncillo, ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibueao y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los muebles construidos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas,

incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos, o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería estará asimismo sujeta al recargo, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por personas que hayan sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones provinciales, previa consulta a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida del mobiliario, la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Art. 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a uso de carácter industrial cuando, por razón de su destino, quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus organismos o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente, incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio, en la multa definida en el artículo quinto del decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Art. 8.º Se establece el cargo mencionado en el grupo V del artículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencia de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuesto u otro concepto cualquiera, disminuyan la ganancia.

Art. 9.º Respecto de los espectáculos públicos se tendrá en cuenta:

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y gru-

po II, artículo 1.º del decreto de 9 de Noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de bailes artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones provinciales estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminorar el pago del recargo y no corresponde, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, que dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo el acuerdo que proceda. Será revisable esta resolución a instancia de parte interesada y previo informe de la Sociedad general de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo o al abono de tipo inferior, regirán estas medidas para las representaciones sucesivas.

## CAPITULO II

### *De la recaudación*

Art. 10. El recargo establecido sobre las ventas, afecta sólo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia, no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Art. 11. Los talones representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de ventas y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago, y, en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del recargo, y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre

un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, acompañándolos a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Art. 12. La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará, a elección de las Comisiones provinciales o de las locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales, entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billete a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida, tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificadas o aprobadas, exigirá el pago, que se efectuará, precisamente, con talones de las series emitidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles, a efectos de liquidación, aparte las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al vigente reglamento de Espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que no se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no llevaran la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Art. 13. Si quedaren desiertos los concursos

anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del decreto de 9 de Noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones provinciales podrán solicitar de la Dirección general el empleo de talones faltos de dichos requisitos, pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

### CAPITULO III

#### *De la Inspección*

Art. 14. Las actas que levanten los Inspectores del Servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los modelos reglamentarios que facilitará la Inspección general a las Comisiones provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de cabeza al expediente, entregándose otro a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario, que será remitido a la Inspección general cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Art. 15. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Art. 16. En los casos de defraudación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto decreto, caso de que la participación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho, la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Art. 17. Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores de los recargos establecidos para nutrir el

fondo de los Subsidios, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviere lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones provinciales dentro del primer mes instruirán las diligencias pertinentes para la determinación de los hechos. Será preceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presunto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributarios; la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descargo y el informe de la Comisión provincial.

La Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en este Centro ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la trascendencia de los hechos en orden a privar al fondo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del decreto, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación viene obligado a ingresar en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta Noviembre de 1939, inclusive, formulando, al efectuar el ingreso de la última liquidación, una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el estatuto de Recaudación para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Art. 2.º La Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el decreto de 9 de Noviembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente orden.

Madrid 29 de Enero de 1940. — P. D., José Lorente.  
(B. O. del E. del día 30.)

#### SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE SORIA

#### *Junta provincial de Valoración silvo-pastoral Anuncio*

Con el fin de que preparen la documentación y datos que puedan interesarles, se hace saber

a todos los contribuyentes y Juntas periciales afectadas, que los trabajos de Registro fiscal darán comienzo en los términos municipales y fechas que a continuación se indican:

#### Segunda Brigada

Ingeniero Jefe: D. Recaredo Sáenz de Santa María.

El día 12 de Febrero, en el término de Muro de Agreda.

#### Tercera Brigada

Ingeniero Jefe: D. Miguel Aulló Urech.

El día 12 de Febrero, en el término de Olvega.

#### Cuarta Brigada

Ingeniero Jefe: D. Enrique García Ruiz.

El día 12 de Febrero, en el término de Olvega.

#### Quinta Brigada

Ingeniero Jefe: D. Arturo Gómez Simón.

El día 12 de Febrero, en el término de Utrilla.

Soria 5 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Dionisio Ramírez. 275

#### JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO DE SORIA

#### *Circular*

Teniendo esta Junta provincial varios sementales bovinos de raza avileña (Barco de Avila), y al objeto de establecer con los mismos varias paradas en la provincia; por las Juntas locales de Fomento pecuario o sea por los Alcaldes, como Presidentes de las mismas, se solicitará de esta provincial la adjudicación de alguno de dichos sementales, siempre que lo crean muy conveniente para el desarrollo de la ganadería, para lo cual acompañarán informe expedido por el Inspector municipal Veterinario.

Con urgencia procederán a la solicitud de los mismos para proceder esta Junta a su adjudicación a la mayor brevedad posible.

Soria 5 de Febrero de 1940.—El Secretario Jefe del Servicio provincial de Ganadería, A. Pérez Tomás. 282

#### **Ayuntamientos**

#### NAFRÍA LA LLANA 254

En la caja del Pósito de este pueblo aparece la cantidad de 2.352'65 pesetas de existencia, lo que se hace saber al público nuevamente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos de referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía presidencia en la forma que se dispone en el reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928.

Nafría la Llana 1.º de Febrero de 1940.—El calde, Bernabé Nuñez.